

Renovación Urbana y Vivienda—Corporación de Renovación Urbana y Vivienda; Adquisición de Bienes Inmuebles por Precio Aplazado

(Sustitutivo del P. de la C. 890)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para adicionar el inciso (g) al Artículo 2 de la Ley número 88, aprobada en 22 de junio de 1957, a los fines de autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a adquirir bienes inmuebles por precio aplazado, garantizando dichas adquisiciones con hipotecas sobre dichos inmuebles, y para emitir instrumentos negociables con o sin garantía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (g) al Artículo 2 de la Ley número 88, aprobada el 22 de junio de 1957,⁵⁶ según enmendada, el cual leerá como sigue:

(g) Se faculta a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a adquirir bienes inmuebles mediante compra por precio aplazado, garantizando dicha compra mediante hipoteca sobre dicho inmueble; tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, de tiempo en tiempo, determine con o sin garantía, disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos mediante el otorgamiento y entrega de instrumentos negociables y garantizar el pago de sus obligaciones mediante la pignoración, o hipoteca u otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

⁵⁶ 17 L.P.R.A. sec. 22(g).

Registro de la Propiedad—Nuevo Arancel

(P. de la C. 900)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para establecer el arancel de los derechos que se han de pagar por las operaciones en el Registro de la Propiedad; disponer la forma de pago de dichos derechos; derogar la Ley núm. 67, aprobada en 20 de junio de 1963, según enmendada, que establece el arancel del Registro de la Propiedad y para derogar la Sección 21 y enmendar la Sección 22 de la Ley núm. 3 de 2 de septiembre de 1955, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma actual del pago de derechos por las operaciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, según se ha venido haciendo hasta la fecha, mediante la cancelación de sellos de rentas internas, y adherirlos a los documentos objeto de los asientos registrales solicitados, ha resultado ser un método costoso, laborioso y sujeto a errores, motivando además dilación en la tramitación y despacho de los documentos. Esto, unido a las conflictivas interpretaciones del arancel vigente por parte de los usuarios del Registro de la Propiedad, justifican un cambio en la forma de pagar dichos derechos, así como también una redacción más fácil de interpretación que la del arancel actual.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Uno: Por el asiento de presentación, nota marginal y nota al pie del título, respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal de derecho se solicite, se pagará un (1) dólar.

Número Dos: Por la inscripción, anotación, cancelación, liberación, respecto a cada derecho en una finca, se pagarán los siguientes derechos:

- (a) Si la finca o derecho vale mil (1,000) dólares o menos, se pagará un (1) dólar.
- (b) Cuando el valor de la finca o derecho exceda de mil (1,000) dólares se pagará un (1) dólar por cada mil dólares o fracción de mil dólares del valor nominal de la finca hasta un valor máximo de veinticinco mil dólares.
- (c) Cuando el valor de la finca o derecho exceda de quince mil dólares se pagarán veinticinco (25) dólares por los primeros veinticinco mil dólares y dos (2) dólares por cada mil dólares o fracción de mil dólares adicionales.
- (d) Por las notas marginales que no envuelvan cuantía se pagará dos (2) dólares por cada una.
- (e) Por liberaciones gratuitas se pagarán dos (2) dólares por cada finca.

Número Tres: Por cada certificación literal o en relación, cualquiera que sea el número de asientos a que se refieran se devengarán tres (3) dólares por las primeras tres páginas de tamaño legal, a doble espacio, y por cada página adicional, de tamaño legal, a doble espacio, un (1) dólar.

Número Cuatro: Por cada asiento que se practique en el Libro de Incapacitados se cobrarán cinco (5) dólares.

Artículo 2.—

El arancel establecido en los números 1 al 4 anteriores regirá de acuerdo con las normas que siguen:

Primera: Cuando se haga una transmisión de finca o derecho a título gratuito, bien sea por donación, renuncia de derecho u otro cualquier acto, se estimará como valor de la finca o derecho el valor aceptado preliminarmente por el Secretario de Hacienda según conste en el certificado de cancelación de gravamen expedido por dicho funcionario.

Segunda: En los casos de comunidad de bienes inscritos se cobrarán los derechos arancelarios sin tomar en consideración el número de miembros de la comunidad o transmitentes y adquirentes de la finca o derecho de que se trate. Si el registro del título se pide exclusivamente por uno o varios miembros de la comunidad, deberán cobrarse los derechos respecto al valor total de la participación o participaciones de que se trate.

Tercera: En cuanto a los derechos de usufructo, uso y habitación se considerará que el valor de los mismos, cuando no conste del título es el de la cuarta parte del valor de la finca; y respecto de la nuda propiedad de las tres cuartas partes restantes.

Cuarta: En los casos de segregación y venta de fincas o partes de ellas se cobrará exclusivamente por el precio de la transmisión o transmisiones hechas. Si únicamente se verifica la segregación, ésta devengará derechos con arreglo al valor que a la misma corresponda.

Quinta: Cuando se trata de agrupación de finca, cualquiera que sea la forma en que se realice, se cobrarán los derechos por el valor que corresponda a la nueva finca o a la agrupación considerada en su unidad. Y se aplicarán a los casos de agrupación y venta y de simple agrupación, lo establecido en la regla anterior para la segregación.

Sexta: Si el valor de cada finca o derecho no constase del título se cobrarán los derechos arancelarios a base del valor que el inmueble tenga según la tasación oficial para el pago de la contribución de la propiedad.

Séptima: En los arrendamientos servirá de base para fijar los derechos arancelarios la cantidad que haya de ser pagada por concepto de renta o canon durante el término del contrato o el del importe de doce (12) anualidades; de entre éstos, el que resultare menor. A los fines de esta disposición, en ningún caso se tomarán en consideración las prórrogas.

Quando el contrato no establezca plazo de duración, servirá de base el importe de doce (12) anualidades.

Octava: Las hipotecas y las cancelaciones pagarán derechos sólo por la inscripción de la cantidad principal garantizada.

Novena: Se cobrará la totalidad de los derechos cuando el asiento de inscripción, anotación, cancelación, liberación o nota marginal de derecho sea denegada y en su lugar se tome la correspondiente anotación preventiva. Si posteriormente procediera la conversión en asiento definitivo del derecho denegado, dentro del término que dure la anotación preventiva extendida, la conversión se hará libre de pago de derecho.

Décima: Cuando se desista por el interesado de la certificación solicitada antes de la expedición de la misma se devolverá al interesado el comprobante de pago de derecho radicado con la solicitud.

Undécima: Para graduar los derechos respecto a inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de servidumbres si en el documento no se valoran dichos derechos se cobrará cinco dólares (\$5) por cada asiento.

Duodécima: En caso de enajenación, cesión o compraventa de fincas gravadas con hipotecas según el Registro de la Propiedad, de no constar del documento la inclusión de dichas hipotecas en el precio de venta, se tomará como base el precio de la enajenación, cesión o compraventa o la suma total de las hipotecas, lo que resulte mayor a los efectos de la cancelación de los correspondientes derechos de inscripción.

Artículo 3.—

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto en esta ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El Registrador conservará las copias y formará legajo de las mismas por años fiscales. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de un (1) dólar para el asiento de presentación y otro comprobante por el total de los derechos de inscripción.

El Registrador anotará el número, la cantidad y fecha de los comprobantes de pago en el libro de presentación o de registro según sea el caso, y en las copias certificadas de los documentos.

En aquellos casos en que los comprobantes de pago expedidos para estos propósitos no fueren utilizados por el contribuyente, éste podrá solicitar el reintegro de los derechos así pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda acompañando el original y la copia del comprobante de pago originalmente expedido.

Cuando el importe de los comprobantes de pago exceda los derechos registrales determinados por el Registrador para la inscripción de cualquier documento el contribuyente podrá obtener el reintegro de lo pagado en exceso siempre que así lo solicite por escrito el Secretario de Hacienda y acompañe el original del comprobante de pago originalmente expedido con una certificación

bajo la firma del Registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables al contribuyente.

Artículo 4.—

No se aceptará para presentación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico ningún documento al cual no se acompañe los correspondientes comprobantes de pago del total de los derechos devengados por esta Ley, debiendo el Registrador poner constancia escrita de ello al pie del documento, si así lo solicitare el interesado. De la actuación del Registrador podrá recurrirse al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la radicación del correspondiente recurso gubernativo; disponiéndose que si el interesado deseara acogerse a la protección de sus derechos registrales deberá radicar el pago total de los derechos exigidos por el Registrador de la Propiedad antes de perfeccionarse el recurso gubernativo.

Artículo 5.—

Cuando el presentante solicitare por escrito limitar el asiento de presentación, el Registrador de la Propiedad requerirá de éste la entrega de un nuevo comprobante de pago de los derechos por las operaciones registrales a efectuarse y devolverá a dicho presentante el comprobante de pago originalmente entregado.

Artículo 6.—

Se deroga la Ley núm. 67 aprobada en 30 [20] de junio de 1963,⁵⁷ según enmendada y la Sección 21 de la Ley núm. 3 de 2 de septiembre de 1955,⁵⁸ según enmendada.

Artículo 7.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de dichas secciones, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de dichas secciones que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 8.—

Se enmienda la Sección 22 de la Ley núm. 3 de 2 de septiembre de 1955,⁵⁹ según enmendada para que se lea como sigue:

⁵⁷ 30 L.P.R.A. secs. 1767a a 1767c.

⁵⁸ 30 L.P.R.A. sec. 1768.

⁵⁹ 30 L.P.R.A. sec. 1769.

Sección 22.—

Toda otra ley vigente en la actualidad sobre imposición de derechos y aranceles en los existentes registros de la propiedad quedará en vigor y en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico se pagarán tales derechos y aranceles en las mismas sumas en sellos de rentas internas y por los mismos conceptos. Toda ley vigente eximiendo del pago de derechos en los actuales registros de la propiedad continuará en vigor en cuanto al Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 9.—Esta ley empezará a regir a los 90 días después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Trabajo—Veteranos de la Segunda Guerra Mundial; Oportunidades Educativas

(Sustitutivo del P. del S. 83)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar las secciones 2 y 5 de la Ley núm. 381 de 13 de mayo de 1947, enmendada, que autoriza la concesión de licencia sin sueldo a todo veterano, funcionario o empleado público para cursar estudios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 381 de 13 de mayo de 1947 autoriza la concesión de licencias sin sueldo a los empleados del gobierno de Puerto Rico para proseguir estudios, acreditándosele al empleado el tiempo que duran sus estudios para los fines de la Ley de Retiro. Dicha ley, por su efecto prospectivo no incluyó a aquellos empleados, veteranos de la Segunda Guerra Mundial que renunciaron sus puestos u obtuvieron licencia para proseguir estudios y quienes regresaron al servicio público con anterioridad a la vigencia de la misma. Es lógico, pues, que los beneficios de aquella ley cubran a estos veteranos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la sección 2 de la Ley núm. 381 de 13 de mayo de 1947,⁶⁰ enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

A todo veterano que se acoja a los beneficios de esta ley, una vez terminados sus estudios, se le repondrá en el cargo o puesto que desempeñaba al tiempo de marcharse a realizar dichos estudios, o en otro cargo o puesto de igual categoría, sueldo y jerarquía, y una vez reinstalado a dicho cargo o puesto, solamente podrá ser removido por causas reconocidas por las leyes de Puerto Rico, los reglamentos del Departamento en el cual esté empleado o las reglas de Servicio Civil si su cargo está sujeto a Servicio Civil durante un año después de haber sido repuesto; Disponiéndose, que todo aquel veterano que hubiere renunciado su empleo para acogerse al plan expresado en la Sección 1 de esta ley,⁶¹ tendrá derecho a ser reinstalado en la posición que desempeñaba o en otra de igual categoría. Disponiéndose, además, que si dicho veterano no solicitase su reintegración a dicho puesto o empleo dentro de un término de ciento veinte días a partir de la fecha en que hubiese terminado sus estudios, perderá el derecho al mismo.”

Artículo 2.—Se enmienda la sección 5 de la Ley núm. 381 de 13 de mayo de 1947, enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 5.—

Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraen al 25 de junio de 1945, fecha en que comenzó a desmovilizar el ejército de los Estados Unidos al terminar la Segunda Guerra Mundial, al solo efecto de conceder crédito a todo veterano por el período de estudio que hubiese llevado a cabo conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, siempre que pague al Sistema de Retiro su aportación individual, incluyendo la aportación patronal, a base del último sueldo devengado a la fecha de su renuncia o licencia o del primer sueldo a la fecha de su ingreso al servicio gubernamental.”

Artículo 3.—

El derecho a cotizar bajo las disposiciones anteriores se entenderá que tendrá efecto a partir del momento en que el empleado público,

⁶⁰ 29 L.P.R.A. sec. 806.

⁶¹ 29 L.P.R.A. sec. 805.